Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103**13**-**2021**-00**169**-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA S.A.,** en contra de **LOVE HAPPY S.A.S., ORJUELA BRICEÑO JULIAN DAVID y JENNIFER ALEJANDRA OSPINA GONZÁLEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de la ejecutada, para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí demandado, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representadas en 4 pagarés No. 900.962.148-3, 4009600225066, 4009600215380, 4009600209292, allegados con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 22 de julio de 2022 (archivo 03), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, corregido mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 (archivo 06), ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida en forma personal conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de los archivos 13 y 20 del expediente, sujetos procesales que guardaron silencio en el término concedido para ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron 4 pagarés No. 900.962.148-3, 4009600225066, 4009600215380 y 4009600209292 (Folio 5 y sgtes, Archivo 01), documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la sociedad demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección, proferido dentro del presente asunto contra de **LOVE HAPPY S.A.S., ORJUELA BRICEÑO JULIAN DAVID y JENNIFER ALEJANDRA OSPINA GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas los ejecutados, quienes concurrirán a su pago, en la siguiente proporción así: el **40% LOVE HAPPY S.A.S., 30% ORJUELA BRICEÑO JULIAN DAVID y 30% JENNIFER ALEJANDRA OSPINA GONZÁLEZ.** Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $18.308.320 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

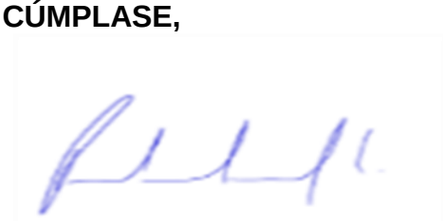

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 015 del 05-03-2024

KJPS.